

**Asunto C-644/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

26 de noviembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Okręgowy w Poznaniu (Tribunal Regional de Poznan, Polonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

10 de noviembre de 2020

**Parte recurrente en apelación:**

W. J.

**Otra parte en el procedimiento:**

L. J. y J. J., representados por su representante legal, A. P.

---

[omissis]

**RESOLUCIÓN**

10 de noviembre de 2020

El Sąd Okręgowy w Poznaniu Wydział XV Cywilny Odwoławczy (Tribunal Regional de Poznan, Sala XV, de Recursos de lo Civil, Polonia)

[omissis]

[omissis] [composición del tribunal]

tras examinar, el 10 de noviembre de 2020 en Poznan,

en sesión a puerta cerrada,

el litigio iniciado mediante la demanda de los menores L. J. y J. J., representados por su representante legal, A. P.,

contra W. J.

en reclamación de alimentos,

a raíz del recurso de apelación interpuesto por el demandado

contra la sentencia del Sąd Rejonowy w Pile (Tribunal de Distrito de Piła, Polonia)

de 11 de abril de 2019,

[*omissis*]

decide:

1) Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 3, apartados 1 y 2, del Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, ratificado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2009/941/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 331, p. 17), en el sentido de que un acreedor menor de edad puede adquirir una nueva residencia habitual en el Estado en el que está retenido ilícitamente cuando un órgano jurisdiccional ha ordenado la restitución del acreedor al Estado en el que tenía su residencia habitual inmediatamente antes de la retención ilícita?»

2) Suspender el procedimiento.

[*omissis*] [composición del tribunal]

Motivación

I. Objeto del procedimiento

- 1 El 7 de noviembre de 2018, los demandantes, L. J. y J. J., menores de edad, residentes en la localidad de K. en Polonia, representados por su madre, A. P., presentaron una demanda ante el Sąd Rejonowy w Pile contra su padre, W. J., residente en H. en Gran Bretaña, en reclamación de alimentos por importe de 1200 eslotis (PLN) mensuales. Mediante escrito procesal de 11 de febrero de 2019, el demandado compareció contestando a la demanda, sin presentar declinatoria por falta de competencia nacional.
- 2 Mediante sentencia de 11 de abril de 2019 [*omissis*] [indicaciones sobre el número de asunto], el Sąd Rejonowy w Pile condenó al demandado a pagar a cada uno de los demandantes una pensión alimenticia por importe de 1000 PLN, es decir, un total de 2000 PLN mensuales, a partir del 7 de noviembre de 2018, desestimando la demanda en todo lo demás y pronunciándose sobre las costas procesales. En la sentencia, se aplicó a la obligación alimenticia que une a las partes lo dispuesto en

la ustawa z 25 lutego 1964 r. — Kodeks rodzinny i opiekuńczy (Ley del Código de Familia y Tutela, de 25 de febrero de 1964) (Dz.U. de 2020, partida 1359).

- 3 El demandado interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que alegó un error en la apreciación de los hechos, consistente en que no se había tomado en consideración el hecho de que la madre de los demandantes había sido requerida por un órgano jurisdiccional a restituir los niños al padre a más tardar el 26 de junio de 2019, lo que pone de relieve la improcedencia de la imposición de la obligación alimenticia al demandado. En el presente asunto, es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por el demandado ante el Sąd Okręgowy w Poznaniu.

## II. Antecedentes de hecho

- 4 La demandante nació el 10 de junio de 2015 y el demandante nació el 29 de mayo de 2017. Los demandantes nacieron en Gran Bretaña y tienen la nacionalidad polaca y británica. Son hijos de la pareja de hecho formada por los nacionales polacos A. P. y W. J. Los padres de los demandantes se conocieron en 2012 en Gran Bretaña, donde residían y trabajaban.
- 5 El 25 de octubre de 2017 [(sic)], la demandante viajó junto con su madre a Polonia, donde permanecieron hasta el 7 de octubre de 2017. El motivo del viaje fue la expiración del documento de identidad de la madre. Durante esta estancia, la madre de los demandantes informó al demandado de que pretendía quedarse más tiempo en Polonia, lo que el demandado aceptó. El 7 de octubre de 2017, A. P. volvió a Gran Bretaña, de donde salió nuevamente el 8 de octubre de 2017, llevándose al demandante. Unos días después, el demandado fue informado de que la madre pretendía quedarse con los demandantes de forma permanente en Polonia. El demandado no dio su consentimiento.
- 6 Con arreglo al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (Dz.U. de 1998, n.º 108, partida 528; en lo sucesivo, «Convenio de La Haya de 1980»), el demandado solicitó a la autoridad británica central la restitución de los demandantes a Gran Bretaña. El 3 de enero de 2018, la solicitud fue remitida al Sąd Rejonowy w P. (Tribunal de Distrito de P.), el cual, mediante resolución de 26 de febrero de 2018 [*omissis*] [indicaciones sobre el número de asunto], se negó a ordenar la restitución de los demandantes. A raíz de la apelación del demandado, el Sąd Okręgowy w P. (Tribunal Regional de P.), mediante resolución de 24 de mayo de 2019 [*omissis*] [indicaciones sobre el número de asunto], modificó la resolución impugnada y ordenó a la madre que restituyera los demandantes menores al demandado a más tardar el 26 de junio de 2019. Esta resolución se basó en la apreciación de que los demandantes estaban retenidos ilícitamente en Polonia y tenían su residencia habitual en Gran Bretaña inmediatamente antes de esa retención y de que no existía un grave riesgo de que su restitución los expusiera a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera los pusiera en

una situación intolerable, en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra b), del Convenio de La Haya de 1980.

- 7 La resolución del Sąd Okręgowy w P. de 24 de mayo 2019 es firme. La ejecución de esta resolución supone la restitución de los demandantes a Gran Bretaña, puesto que la residencia habitual del demandado sigue encontrándose en dicho Estado.
- 8 El 11 de abril de 2019, los demandantes vivían en la localidad de K. junto a su madre, en una vivienda perteneciente a los padres de ella. Además de los padres, en dicha vivienda residía también el hermano de la madre y una hija menor de una hermana fallecida de la madre. En ese tiempo, la demandante asistía al parvulario. El demandante permanecía bajo el cuidado de la madre. Debido a una inmunodeficiencia, estaba sometido a tratamiento permanente en centros médicos de [Gran Bretaña] y de [Polonia], donde periódicamente era hospitalizado. La madre disfruta en Polonia de prestaciones de asistencia social por el cuidado de los demandantes.
- 9 Los demandantes no fueron restituidos por la madre en el plazo señalado, que expiraba el 26 de junio de 2019. El demandado solicitó la ejecución forzosa de la resolución por la que se había ordenado la restitución de los demandantes. El Sąd Rejonowy w P., mediante resolución de 28 de octubre de 2019 [*omissis*] [indicaciones sobre el número del asunto], encargó al curador judicial que se retirarían los demandantes a la madre. Esta resolución no ha podido ejecutarse, puesto que la madre se escondió con los demandantes. Por ello, se ordenó la búsqueda de los demandantes por la Policía. La búsqueda ha resultado infructuosa hasta la fecha.

### III. Derecho de la Unión Europea

- 10 El artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO 2009, L 7, p. 1; en lo sucesivo «Reglamento n.º 4/2009»), dispone que la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, «Protocolo de La Haya»), en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.
- 11 El Protocolo de La Haya fue ratificado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2009/941/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 331, p. 17). Con arreglo a su artículo 1, este Protocolo determina la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño, con independencia de la situación conyugal de sus padres. El artículo 2 de dicho Protocolo establece que sus disposiciones se aplican incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante. Además, según el artículo 3, apartado

1, del mismo Protocolo, las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que el propio Protocolo disponga otra cosa. Por otra parte, el artículo 3, apartado 2, del Protocolo de La Haya prevé que, en caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produzca el cambio.

#### IV. Derecho polaco

- 12 Según el artículo 63 de la ustawa z 4 lutego 2011 r. — Prawo prywatne międzynarodowe [Ley de Derecho Internacional Privado, de 4 de febrero de 2011 (Dz.U. de 2015, partida 1792)], la ley aplicable a las obligaciones alimenticias se determinará según el Reglamento n.º 4/2009.

#### V. Necesidad de interpretación del Derecho de la Unión Europea

- 13 El artículo 3, apartado 1, del Protocolo de La Haya vincula la ley aplicable a la obligación alimenticia al lugar de residencia habitual del acreedor. En el artículo 3, apartado 2, del Protocolo de La Haya, se adoptó la regla de la variabilidad del estatuto de los alimentos. A la luz de esta disposición, la ley aplicable a la obligación alimenticia es la ley del lugar de residencia habitual en cada momento, desde que se produzca el cambio de lugar.
- 14 El concepto de «residencia habitual» es de carácter universal y también se utiliza en otros actos del Derecho de la Unión e internacional. Este concepto constituye uno de los criterios de atribución de la competencia en materia de obligaciones de alimentos (artículo 3 del Reglamento n.º 4/2009) y en materia de responsabilidad parental [artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 2201/2003»]. Las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 y del Reglamento n.º 2201/2003 determinan también mediante el concepto de «residencia habitual» la situación jurídica del niño sustraído o retenido ilícitamente. Estas consideraciones abogan por una interpretación uniforme de dicho concepto en todas las normas del Derecho de la Unión e internacional.
- 15 En el litigio examinado, los acreedores de los alimentos son menores de edad. El concepto de residencia habitual de los niños menores ha sido objeto de numerosas aclaraciones por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En la jurisprudencia sobre esta cuestión, se ha señalado que la residencia habitual corresponde al lugar en que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar, a efectos de lo cual deben considerarse la duración, la regularidad, las condiciones y razones de la permanencia en el territorio de un Estado miembro y del traslado de la familia a dicho Estado, la nacionalidad del menor, el lugar y las condiciones de escolarización, los conocimientos

lingüísticos, así como las relaciones familiares y sociales que el menor mantiene en el referido Estado (sentencias de 2 de abril de 2009, C-523/[0]7, y de 22 de diciembre de 2010, C-497/10). A este respecto, el lugar de residencia habitual del niño corresponde al lugar en que se sitúa, en la práctica, su centro de vida (sentencia de 28 de junio de 2018, C-512/17).

- 16 A la luz de la jurisprudencia expuesta, el concepto de residencia habitual refleja esencialmente una cuestión de hecho (sentencia de 8 de junio de 2017, C-111/17, apartado 51, y [auto] de 10 de abril de 2018, C-85/18, apartado 49). En consecuencia, el cambio del lugar de residencia habitual, que, a la luz del artículo 3, apartado 2, del Protocolo de La Haya, justifica la aplicación de la ley del Estado de dicha residencia como ley aplicable a la obligación alimenticia, puede obedecer a un cambio de las circunstancias de hecho que ponga de relieve que la estancia del acreedor en el nuevo Estado ha alcanzado el grado de estabilidad característico de la residencia habitual. En este contexto, se plantea la pregunta de si este tipo de estabilización de la situación vital puede darse también cuando el acreedor menor está retenido ilícitamente en el nuevo Estado y el progenitor responsable de la retención rehúsa cumplir una resolución judicial que ordena la restitución del menor al Estado en el que este tenía su residencia habitual inmediatamente antes de la retención ilícita.
- 17 La duda expuesta puede dilucidarse tomando en consideración que la determinación del lugar de residencia habitual es una cuestión esencialmente de hecho. Según este planteamiento, la circunstancia de que el niño esté retenido ilícitamente no debería incidir en la posibilidad de que adquiera un nuevo lugar de residencia habitual en el Estado de retención. En efecto, ello depende únicamente de la apreciación de si, en la práctica, se ha trasladado el centro de vida del menor. En consecuencia, no puede excluirse que, incluso a raíz de una sustracción ilícita, el Estado miembro al que el menor ha sido trasladado se convierta en el lugar de residencia habitual de este (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de julio de 2010, C-211/10, apartados 41 y 44). Un planteamiento similar puede hallarse asimismo en la jurisprudencia de algunos órganos jurisdiccionales nacionales (véase la sentencia del Tribunal Supremo austriaco de 27 de junio de 2013, 10b 91/13h, y la sentencia del Tribunal Supremo polaco de 31 de agosto de 2017, V CSK 303/17). Esta posibilidad resulta igualmente del artículo 10 del Reglamento n.º 2201/2003, que señala expresamente que, en caso de traslado o retención ilícitos de un menor, otro Estado miembro puede convertirse en el lugar de residencia habitual del menor.
- 18 Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea también puede justificar que se dé una solución diferente a este problema. A la luz de esta jurisprudencia, para determinar el lugar de residencia habitual del menor, revisten asimismo gran importancia práctica las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que determinan en qué Estado debe permanecer el niño. A este respecto, se ha declarado que, al examinar el lugar de residencia habitual en el Estado de retención, en ningún caso puede tomarse en consideración el tiempo transcurrido desde la resolución que fijó el lugar de residencia del menor en el



Estado miembro de origen (sentencia de 9 de octubre de 2014, C-376/14, apartado 56). Del mismo modo, puede entenderse igualmente el planteamiento según el cual, cuando un niño que tenía su residencia habitual en un Estado miembro haya sido trasladado ilícitamente por uno de sus progenitores a otro Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro no serán competentes para pronunciarse sobre una demanda relativa a la fijación de una pensión alimenticia respecto de dicho menor, a falta de toda indicación de que el otro progenitor haya dado su conformidad al traslado del menor o no haya presentado demanda de restitución de este último (auto de 10 de abril de 2018, C-85/18, apartado 57). El artículo 3, letra b), del Reglamento n.º 4/2009 prevé que deberán ser competentes en este supuesto también los órganos jurisdiccionales del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual.

- 19 El Reglamento n.º 4/2009 y el Protocolo de La Haya regulan la competencia y la ley aplicable únicamente en materia de obligaciones alimenticias. Estos dos actos jurídicos, a diferencia del Reglamento n.º 2201/2003, no comprenden normas específicas que establezcan un vínculo entre el lugar de residencia habitual y la competencia judicial cuando el acreedor menor esté retenido ilícitamente en otro Estado miembro. Ello puede justificar la conclusión de que, sobre la base del artículo 3, apartado 2, del Protocolo de La Haya, la ilicitud de la retención no influye de ningún modo sobre la adquisición por el niño de la residencia habitual en el Estado de retención, de modo que, a resultas de ese cambio, la ley de dicho Estado, como ley del nuevo lugar de residencia habitual, puede convertirse en la ley aplicable a la obligación alimenticia desde el momento en que se haya producido el cambio. En efecto, para determinar la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, no existe ningún fundamento directo o indirecto que permita eludir los efectos del cambio de la situación de hecho relativa a la residencia habitual del menor cuando el motivo de ese cambio sea la retención ilícita de este. Ello solo puede valorarse de otra manera si la residencia habitual constituye el criterio de atribución de la competencia del órgano jurisdiccional en materia de obligaciones alimenticias. En este sentido, en virtud del artículo [3], letra d), del Reglamento n.º 4/2009, será competente para resolver en dicha materia el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción. Ello abre la puerta a la aplicación subsidiaria a este respecto del artículo 10 del Reglamento n.º 2201/2003, que garantiza el mantenimiento de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos (véase, en este sentido, [el auto] del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de abril de 2018, C-85/18, apartado 55). Sin embargo, no podrá invocarse una analogía similar cuando la determinación del lugar de residencia habitual no tenga por objeto establecer la competencia del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 3 del Reglamento n.º 4/2009, sino únicamente establecer la ley aplicable a la obligación alimenticia en virtud del artículo 3 del Protocolo de La Haya.
- 20 No obstante, para interpretar el concepto de residencia habitual, deben tomarse en consideración también los fines que motivaron el Convenio de La Haya de 1980.

A la luz de su preámbulo, este Convenio pretende proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual. Confirma lo anterior el artículo 1, letra a), del Convenio de La Haya de 1980, que dispone que la finalidad de este Convenio es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. Las soluciones adoptadas a este respecto sirven para garantizar y mantener la integración del niño en el entorno social y familiar en el que se encontraba inmediatamente antes de su sustracción o retención ilícitos. Esta finalidad también es objeto de protección en el Derecho de la Unión. Así lo señala el considerando 17 del Reglamento n.º 2201/2003, que dispone que, en caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora.

- 21 Si se toma en consideración la finalidad del Convenio de La Haya de 1980, puede considerarse que la situación de hecho surgida a raíz de una retención ilícita y, a continuación, del incumplimiento de una resolución judicial que ordena la restitución del menor no debería llevar a que se adquiriera una nueva residencia habitual en el Estado de retención y, por ello, a que se modifique, con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Protocolo de La Haya, la ley aplicable a la obligación alimenticia. Ello desvirtuaría la finalidad del Convenio de La Haya de 1980, que busca una reacción rápida a una injerencia ilícita en la situación vital de un menor, que debe prevenir que se interrumpen los vínculos con el lugar de residencia habitual inmediatamente anterior y se entablen relaciones en el Estado de retención. Modificar la ley aplicable en razón de la adquisición de una nueva residencia habitual en el Estado de retención cuando no se haya cumplido la resolución que ordenaba la restitución del menor no haría sino confirmar la integración del menor en el entorno y en la esfera jurídica de dicho Estado, lo que, a su vez, supondría una legalización indirecta de la ilicitud de la falta de restitución al Estado de origen. A fin de impedir estos efectos, puede aceptarse que el hecho de que un órgano jurisdiccional ordene la restitución de un menor es un elemento fáctico que da fe de que la estancia del menor en el Estado de retención es de carácter meramente transitoria y que, en consecuencia, debido a su temporalidad, no puede considerarse residencia habitual. Ello justificaría la conclusión de que, en caso de que un órgano jurisdiccional haya ordenado la restitución de un menor al Estado en el que este tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su retención ilícita, la estancia del menor en el Estado de retención no da lugar, con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Protocolo de La Haya, a la modificación de la ley aplicable a la obligación alimenticia.

#### VI. Pertinencia de la interpretación para dictar una resolución

- 22 En el litigio examinado, son competentes los tribunales polacos con arreglo al artículo 5 del Reglamento n.º 4/2009. El demandado compareció mediante la



presentación de la contestación a la demanda, en la que no alegó la falta de competencia.

- 23 Para resolver el litigio, es necesario determinar la ley aplicable a la obligación alimenticia que une a las partes. El Sąd Rejonowy w Pile, en su sentencia de 11 de abril de 2019, aplicó a este respecto la ley polaca. La aplicación de dicha ley solamente es posible si se supone que los demandantes, pese a la retención ilícita y pese a haberse dictado una resolución para su restitución a Gran Bretaña, han adquirido la residencia habitual en Polonia, debido a su integración en el entorno social y familiar local, tras su llegada en 2017, lo que justifica la determinación de la ley aplicable con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Protocolo de La Haya.
- 24 Sin embargo, en el presente litigio, no es posible determinar la aplicabilidad de la ley polaca con arreglo a los criterios especiales de atribución previstos en el artículo 4 del Protocolo de La Haya. Ello llevaría a suponer que el lugar de residencia habitual de los demandantes sigue encontrándose en Gran Bretaña. En este supuesto, no hay motivos para determinar que los demandantes no puedan obtener una pensión alimenticia del demandado con arreglo a la ley de dicho Estado. Por consiguiente, en la fase actual del procedimiento, no puede aplicarse la ley polaca como ley del foro, con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Protocolo de La Haya, ni como ley del Estado de la nacionalidad común de las partes, con arreglo al artículo 4, apartado 4, de este Protocolo. En el litigio, tampoco se da el supuesto, previsto en el artículo 4, apartado 3, de dicho Protocolo, de que el acreedor haya acudido a la autoridad competente del Estado de residencia habitual del deudor. En efecto, la residencia habitual del demandado se encuentra en Gran Bretaña, lo que también excluye la posibilidad de aplicar la ley polaca como ley del foro.
- 25 Tampoco la designación de la ley aplicable por las partes justifica la aplicabilidad de la ley polaca. Esta posibilidad está contemplada en el artículo 7 del Protocolo de La Haya. Sin embargo, nada permite considerar que las partes, con anterioridad al inicio del procedimiento, habían designado la ley polaca como ley aplicable en la forma establecida en el artículo 7, apartado 2, del Protocolo de La Haya. A este respecto, el Sąd Okręgowy llevó a cabo actuaciones de oficio para establecer si las partes, únicamente para las necesidades de este procedimiento, habían consentido en designar la ley polaca como ley aplicable a la obligación alimenticia que las une. Ello permitiría considerar aplicable la ley polaca con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Protocolo de La Haya, dado que el procedimiento entre las partes se tramita ante un órgano jurisdiccional polaco. Al escrito procesal presentado por los demandantes el 25 de agosto de 2020 se unió una declaración de su madre sobre la designación, para las necesidades de este procedimiento, de la ley polaca como ley aplicable para la resolución del litigio. Sin embargo, el requerimiento sobre este extremo, que fue dirigido en dos ocasiones al demandado, no ha recibido respuesta. Así pues, debería declararse que el demandado no ha designado expresamente como ley aplicable la ley del Estado en el que se tramita el procedimiento sobre la obligación alimenticia que lo afecta. A este respecto, no puede incluirse dentro de las categorías de designación de la ley aplicable la

declaración de allanamiento parcial a la demanda, que el demandado presentó en su contestación a la demanda. En efecto, el artículo 7, apartado 1, del Protocolo de La Haya requiere que se designe expresamente la ley aplicable, de modo que la designación de dicha ley no puede producirse de forma tácita mediante un allanamiento a la demanda. Además, en el recurso de apelación, el demandado ha revocado válidamente la declaración de allanamiento a la demanda.

- 26 En cambio, si se estima que el menor, en caso de que se haya producido una retención ilícita y de que un órgano jurisdiccional haya ordenado la restitución de aquel al Estado de origen, no puede adquirir una nueva residencia habitual en el Estado de retención, la ley aplicable a la obligación alimenticia examinada será, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Protocolo de La Haya, la ley de Gran Bretaña como ley del Estado en el que puede mantenerse la residencia habitual de los demandantes. En este supuesto, surge la necesidad, prevista en las disposiciones del Derecho procesal polaco, de rectificar la sentencia impugnada por el demandado debido a la aplicación en ella de la ley polaca como ley aplicable a la obligación alimenticia que une a las partes.

[*omissis*]